

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DIANA MARCELA OSORIO PAZ contra SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ.

**ANTECEDENTES**

La señora DIANA MARCELA OSORIO PAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.082.426 de San Juan de Pasto, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ, para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 23 de septiembre de 2021, presentó derecho de petición ante la Gobernación de Cundinamarca, para que fuera remitida copia íntegra de los antecedentes administrativos, incluyendo la notificación del comparendo No. 25740001000030841768 del 27 de abril de 2021.

Refirió que el mismo día en que fue radicado el derecho de petición, recibió mensaje de la Gobernación de Cundinamarca, a través del cual se le informaba que la solicitud había sido radicada con el número 2021114699.

Finalmente, expresó que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha recibido respuesta por parte de la entidad frente al derecho de petición, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, con el fin de que sea contestado de forma clara, precisa y congruente, el derecho de petición formulado el 23 de septiembre de 2021, (01-fol 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y de SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ**, a través del doctor JOSÉ ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ, en calidad de profesional universitario, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la señora DIANA MARCELA OSORIO PAZ, elevó derecho de petición a través del sistema PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, el cual le fue remitido por competencia; resuelto mediante oficio CE-2021637485 del 6 de octubre de 2021, y notificado al correo electrónico [dianitaop82@hotmail.com](mailto:dianitaop82@hotmail.com).

Manifestó que la solicitud fue radicada en vigencia del estado de emergencia sanitaria decretado por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tal razón, los términos para emitir respuesta frente al derecho de petición, fueron ampliados conforme a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 491 de 2020.

Por lo anterior, solicitó declarar la desvinculación de la entidad de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo que se realizó el procedimiento que le correspondía, según su competencia, (05-ff. 2 a 5 pdf).

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a través de la doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, indicó que, el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para responder los derechos de petición en el marco del estado de emergencia, el cual fue prorrogado en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2021, mediante la Resolución 1315 del 27 de agosto de la misma anualidad, por tal razón, está claro que no se configura una vulneración al derecho fundamental de petición, pues se está en términos para emitir respuesta.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación y de la Sede Operativa de Sibaté de la presente acción constitucional, de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por la accionante, (06-ff. 2 a 4 pdf).

## CONSIDERACIONES

### DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se

vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

## **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ, vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora DIANA MARCELA OSORIO PAZ, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 23 de septiembre de 2021 a través del aplicativo PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, mediante la cual requirió copia simple y de forma digital, de los antecedentes administrativos, incluyendo las notificaciones efectuadas respecto del comparendo 25740001000030841768 del 27 de abril de 2021, (01-ff. 3 a 5 pdf).

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

---

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que la señora DIANA MARCELA OSORIO PAZ, el día 23 de septiembre de 2021, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, radicó derecho de petición con el fin de obtener, copia simple y de forma digital, de los antecedentes administrativos, incluyendo las notificaciones efectuadas respecto del comparendo 25740001000030841768 del 27 de abril de 2021, (01-ff. 3 a 5 pdf).

Por su parte, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA al dar respuesta a esta acción constitucional, señaló que es inexistente la vulneración al derecho fundamental invocado, como quiera que, se encuentra en término para emitir respuesta, en razón a que el Decreto 491 de 2020 amplió el plazo para responder los derechos de petición, durante el estado de emergencia, el cual fue prorrogado hasta el próximo 30 de noviembre de 2021, (06-ff. 2 a 4 pdf).

A su turno, SIETT – SEDE OPERATIVA SIBATÉ refirió que, el derecho de petición elevado por la accionante, le fue remitido por competencia, y que la respuesta al mismo se efectuó mediante oficio CE-2021637485 del 6 de octubre de 2021, el cual se notificó a la accionante al correo electrónico [dianitaop82@hotmail.com](mailto:dianitaop82@hotmail.com).

Para acreditar la anterior afirmación, allegó la comunicación de fecha 6 de octubre del año en curso, dirigida a la señora DIANA MARCELA OSORIO PAZ, a través de la cual informó el procedimiento adelantado, tendiente a notificar la orden de comparendo impuesta conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y en la Ley 1843 de 2017, (05-ff. 6 a 10 pdf).

Junto a la respuesta al derecho de petición, también fue aportado el proceso contravencional No. 30841768 del 27 de abril de 2021, adelantado contra la accionante, (05-ff. 11 a 13 pdf).

Ahora, SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ, con el fin de acreditar que la tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta y de los documentos solicitados, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica [dianitaop82@hotmail.com](mailto:dianitaop82@hotmail.com), el día 23 de octubre de 2021, (05-fol. 3 pdf), la cual fue relacionada por la señora DIANA MARCELA OSORIO PAZ en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fol. 2 pdf), y en el derecho de petición, (01-fol. 3 pdf).

Como quiera que el envío de la anterior comunicación, no permite concluir que la accionante conoce el pronunciamiento efectuado al derecho de petición, el oficial mayor de este Juzgado, remitió mensaje de datos al correo electrónico de la señora DIANA MARCELA OSORIO PAZ, con el fin de establecer si fue notificada de la respuesta emitida por la entidad accionada, el 6 de octubre de 2021 (Doc. 07 E.E.), sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup>, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ, incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por la accionante el día 23 de septiembre de 2021, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** de la señora DIANA MARCELA OSORIO PAZ, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 6 de octubre de 2021 (05-ff. 6 a 10 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por la accionante el 23 de septiembre del año en curso (01-ff. 3 a 5 pdf), y **remita** los documentos enunciados en la mencionada respuesta.

En relación con la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, si bien indicó al momento de ejercer su derecho de defensa, que se encuentra en término para emitir respuesta a la solicitud elevada por la accionante (06-fol. 3 pdf), lo cierto es que, de los argumentos expuestos por SIETT – SEDE OPERATIVA SIBATÉ, al momento de pronunciarse frente a la acción de tutela, se extrae que el derecho de petición, una vez radicado ante la Gobernación de Cundinamarca, le fue remitido por competencia a la Sede Operativa accionada, (05-fol 2 pdf), siendo evidente entonces, que la autoridad de tránsito departamental, no ha incurrido en vulneración alguna, frente a la garantía constitucional invocada por la señora DIANA MARCELA OSORIO PAZ.

De manera que, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos

---

<sup>6</sup> 01-Folios 1 a 7 pdf.

fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará** la acción de tutela por improcedente, respecto de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** de la señora DIANA MARCELA OSORIO PAZ vulnerado por SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 6 de octubre de 2021 (05-ff. 6 a 10 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por la accionante el 23 de septiembre del año en curso (01-ff. 3 a 5 pdf), y **remita** los documentos enunciados en la mencionada respuesta.

**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora DIANA MARCELA OSORIO PAZ contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2249ad2d8f8ae8f271af31b38a5e3afca55f195dd64b076225d2c7ce11cf  
d2d5**

Documento generado en 02/11/2021 07:28:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**